

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION
DE LICENCIAS URBANISTICAS

Cuota tributaria: la cuota tributaria resulta de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- * Obras mayores: 30,05 e
- * Obras menores: 6,01 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE
ALCANTARILLADO

Art. 5: Cuota tributaria.

- 5.1 concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado: 30,05 e
- 5.2 cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración: 0,04 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

Art. 6: Cuota tributaria.

- * derechos de enterramiento: 9.02 e
- * nichos: 216.36 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE

Art. 5: Cuota tributaria

- * hasta 70 m3: 3,46 e
- * hasta 120 m3: 8,26 e
- * jubilados hasta 70 m3: 1.65 e

SUMINISTRO DE AGUA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEAS Y COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en la letra T) del aptdo.4 del artículo 20 de la Ley 25/98, de 13 de julio de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua, incluida los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas especificada en las Tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza: la distribución de agua, incluídos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas cuando tales servicios sean prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de distribución de agua, incluídos los derechos de enganche a la red general de agua y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tal servicio sea prestado por el Ayuntamiento.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de los locales, viviendas o solares beneficiados por el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a satisfacer en concepto de Tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente,

2ª Las Tarifas serán las siguientes:

- Cuota fija abonado semestre (por cada local, solar o vivienda).....600 pts/semestre.
- Coste m3/semestre:
 - de 0 a 50 m3.....85 pts/m3.
 - de 51 a 75 m3.....110 pts/m3.
 - más de 75 m3.....120 pts/m3-
- a las que se aplicará el I.V.A correspondiente.
- Enganche red de abastecimiento 5.000pts

39.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La facturación se realizará tomando como base la lectura del contador del usuario cada seis meses.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador por ausencia del usuario, se exigirá la cantidad que resulte del consumo medio de los últimos dos recibos.

Artículo 5.- Devengo.

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

a) En el momento de inclusión del usuario en el padrón de la Tasa.

b) ~~En el caso de llenado de cuba en el momento en que se solicite la autorización.~~

Artículo 6.- Normas de Gestión.

1.- El derecho de enganche a la red general se concederá previa petición del usuario del servicio y tras ingresar en concepto de fianza la cantidad de 15.000 pts. que se devolverá tras la comprobación de la correcta ejecución de la obra sin que exista daño alguno en el pavimento o instalaciones de la vía pública.

Se avisará en las dependencias municipales el día y hora de ejecución de la obra con el fin de que se persone el personal encargado del servicio de agua y compruebe la correcta ejecución de la obra.

2.- Cuando con ocasión de la obra a ejecutar con el fin de enganchar a la red general o para la instalación en el exterior de contadores se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3.- La presentación de la baja en el derecho de enganche surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en la Tarifa.

Artículo 6.- Liquidación y Obligación de Pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que el solicitante de beneficiario se inscribe

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuota único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

3.- El pago de dicha Tasa se efectuará dentro del plazo indicado en el correspondiente recibo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1. de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hoya Gonzalo, a de de 1.998.
EL ALCALDE,

Fdo. Pedro Fernández Ortiz.

A este efecto se tiene en cuenta el precio medio por metro cuadrado del terreno de dominio público a ocupar, que se establece en la cantidad de pesetas/m², general para todo el municipio.

A este precio se le añade el coste medio de pavimentación por m² que es de ptas, impuestos incluidos, con lo que tenemos un precio total de ptas

A este precio se le aplica el 6% como precio de coste financiero/arrendamiento/año de cada metro cuadrado, teniendo en cuenta el valor aproximado del interés del dinero en el mercado.

En

a

de

de 1998

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO

MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria.

1°.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2°.-Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Viviendas

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque 1° de 0 a m/3. de agua....

- Bloque 2° de a m/3. de agua....

- Bloque 3° de m/3 en adelante.....

B).- Locales comerciales, fabricas y talleres.

a.- Cuota fija del servicio semestral.

b.- Por M/3 consumido al semestre.

- Bloque 1° de 0 a m/3. de agua....

- Bloque 2° de a m/3. de agua....

- Bloque 3° de m/3 en adelante.....

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

C).- La cuota fija de servicio se fija en pesetas semestrales/anuales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en pesetas.

Artículo 6°.- Obligación de pago.

1.-La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad

2.- La Tasa se exacionará mediante recibos en cuotas

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7°.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8°.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE

ESTUDIO TECNICO-ECONOMICO PARA LA IMPOSICION DE LA TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se efectúa el siguiente estudio económico, tomando en consideración los costes directos e indirectos del servicio, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa.

Se utiliza la información presupuestaria correspondiente.

Descripción del servicio:

Se trata de un servicio que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.e), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, debe ser financiado mediante el establecimiento y gestión de una tasa.

Comprende la realización de las siguientes actividades:

Servicio de suministro municipal de agua potable.

Se encuentra incluido dentro de la clasificación funcional presupuestaria en el grupo 4 de Servicios Generales.

Determinación del coste total dentro del último ejercicio presupuestado 1998.

Utilizando la información presupuestaria correspondiente al ejercicio actual, con arreglo a su clasificación funcional y económica, se ha procedido a determinar el coste del servicio de la siguiente forma:

A) COSTES PRESUPUESTARIOS Pesetas

1 Costes de personal imputados (Retribuciones y Seguros Sociales)

2.Gastos corrientes

3.Intereses de financiación

4. Costes de Intervención, y Tesorería (incluida recaudación)

B) COSTES EXTRAPRESUPUESTARIOS

Amortizaciones

Otros costes

COSTES TOTALES

Costes de personal: Al ser una tarea que no ocupa a tiempo total al personal afecto a este servicio se ha computado la parte proporcional de los gastos correspondientes.

Gastos corrientes: Lo relativos al mantenimiento, conservación y reparación del equipo e instalaciones afectadas por la prestación del servicio.

Intereses de financiación: Los relativos a préstamos o empréstitos destinados a este servicio.

Otros costes.

GRADO DE UTILIZACION

El grado de utilización del servicio durante los últimos cuatro años ha sido el siguiente:

AÑO	Nº de m3 suministrados	Pesetas recaudadas
1997		
1996		
1995		
1994		

PREVISIONES DE COSTE PARA 1999

Efectuado los incrementos necesarios para el siguiente ejercicio, se dan las siguientes previsiones:

A) COSTES PRESUPUESTARIOS Pesetas
1 Costes de personal imputados (Retribuciones y Seguros Sociales)
2. Gastos corrientes
3. Intereses de financiación
4. Costes de Intervención, y Tesorería (incluida recaudación)
B) COSTES EXTRAPRESUPUESTARIOS
Amortizaciones
Otros costes
COSTE TOTAL

En base al servicios prestado en los últimos cuatro años se ha calculado el incremento previsible en la evolución del servicio:

Nº de m3 que se prevén suministrar el ejercicio de 1999:
Pesetas a recaudar:

PROPUESTA DE FIJACION DE TASA:

A).- Viviendas
a.- Cuota fija del servicio semestral.
b.- Por M/3 consumido al semestre.
- Bloque 1º de 0 a m/3. de agua....
- Bloque 2º de a m/3. de agua....
- Bloque 3º de m/3 en adelante.....
B).- Locales comerciales, fabricas y talleres.
a.- Cuota fija del servicio semestral.
b.- Por M/3 consumido al semestre.
- Bloque 1º de 0 a m/3. de agua....
- Bloque 2º de a m/3. de agua....

- Bloque 3º de m/3 en adelante.....

De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se propone como cuantía de la tasa el coste unitario previsible durante el próximo ejercicio de 1999, y que asciende a los siguientes importes:

En a de de 1998.

El Secretario-Interventor

AYUNTAMIENTO DE

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

1990

ORDENANZA FISCAL 11
DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO



Fundamento y Naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7|1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Regimen Local, y de conformidad en los artículos 15 a 19 de la Ley 39|88 de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido el artículo 58 de la citada Ley 39|88.

Hecho Imponible

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y Administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal.

b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización. (La exacción de la tasa es compatible con el precio público que el Ayuntamiento pueda establecer por la apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que haya que realizar con ocasión de la cometida).

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan concidición de solar o terreno. Salvo que tenga la acometida instalada o bien solicitada.

Sujeto Pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del termino municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: Propietarios, Usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables



Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y por cada una de las acometidas instaladas y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por acometida, siempre que estas correspondan a la misma vivienda o solar. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar, por el contador de agua potable. Cuando este sea suministrado por la Corporación, y cuya instalación es obligatoria en cada una de las acometidas.

2. (Precio Público apertura de zanjas, calicatas, etc.)

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro del casco urbano. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, según se determina en el anexo número 1 de esta ordenanza fiscal.

Exenciones y Bonificaciones

artículo 6

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se incie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) El importe de la tasa se devengará trimestralmente, tiempo en que se tomará lectura de contadores; y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

2. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que la distancia entre la red y la finca no excedan de cien metros.

artículo 8

Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en latitudaridad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de basura y alcantarillado.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O 1

TARIFA 1ª Uso doméstico

Hasta 35 m3. a 250 ptas. trimestre

De 35 a 60 m3. a 25 ptas m3.

A partir de 60 m3, a 50 ptas. m3

TARIFA 2ª. Uso industrial

Hasta 60 m3 a 600 ptas trimestre

De 60 a 90 m3 a 15 ptas m3

De 90 a 110 m3, a 25 ptas m3

A partir de 110 m3, a 40 ptas. m3.

TARIFA 3ª. Jubilados

Hasta 35 m3. a 75 ptas trimestre

De 35 a 60 m3. a 25 ptas m3

A partir de 60 m3. a 50 ptas m3.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO